



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MELO GÓMEZ
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2020-00029-00.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante a través de folio que antecede, solicita a esta judicatura se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y se levante las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópico en mención que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (:..)”. (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por el memorialista a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resultar viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado por el profesional del derecho que lo suscribe, quien se encuentra facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra TOMAS EDUARDO MELO, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré Único No. 02-01667103-03 de fecha 21

de enero de 2016, que contiene las siguientes Obligaciones: 1010024125; 1010024133; 469016323256; 4117597805513253; 4222740000431663; 5158160000001660.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el desglose de los títulos del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no parecer causadas, ni pedidas.

QUINTO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Juliana.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ec92bf8f1d30befec1f03050e7d2f4b3f2abe56571d2e71fe366ec700abfb**

Documento generado en 19/05/2023 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>